

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2018-00068-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>MARÍA DEL PILAR BENAVIDES ANDRÉS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas – decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

---

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el día dieciséis (16) de julio de 2020, a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en

esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, continuará con la incorporación probatoria y finalmente correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

## CONSIDERACIONES

### 1. Resolución de excepciones

Las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, fueron debidamente notificadas del

auto admisorio de la demanda el 7 de octubre de 2019 (fl 77); quienes comparecieron dentro del término legal, mediante escritos radicados el 12 de diciembre de 2019 (fs. 43 a 51).

En ese sentido, las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones proponiendo conjuntamente las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“precedente judicial y su fuerza vinculante”**, **“inaplicabilidad de intereses de mora”**, **“cobro de lo no debido”** y **“buena fe”**; y adicionalmente el FOMAG, las de **“compensación”**, y **“sostenibilidad financiera”**, **“la condena en costas no es objetiva”** y **“prescripción”**; en tanto que la FIDUPREVISORA S.A., además de las mencionadas planteó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora recorrió el traslado a través de memorial de 13 de febrero de 2020, en donde se opuso a las excepciones propuestas, en especial a la falta de legitimación en la causa de la Fiduciaria la Previsora S.A., al considerar que existe relación de la entidad con las pretensiones que se le atribuyen, en razón a que tiene participación en la expedición de los actos acusados y en la omisión de emitir una respuesta de fondo.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción de **“falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.”**, reviste el carácter de previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“precedente judicial y su fuerza vinculante”**, **“inaplicabilidad de intereses de mora”**, **“cobro de lo no debido”** y **“buena fe”**, **“compensación”**, y **“sostenibilidad financiera”**, **“la condena en costas no es objetiva”**; atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la excepción de “**prescripción**”, propuesta por el FOMAG, la misma no reviste carácter extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional y la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, razón por la cual la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A., el Despacho en primera medida precisa que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera corresponde a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través del ejercicio del medio de control.

En tanto la legitimación material en la causa, refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean vinculadas al proceso. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, lo que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Así, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe relación real de las partes bien con las pretensiones de la demanda, o con la defensa del demandado, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En el caso concreto, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Existe legitimación de hecho por cuanto la actora dirigió la demanda expresamente contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y así se evidencia del contenido de las pretensiones y la individualización de la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el referido artículo, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, **quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria**, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la FIDUPREVISORA S.A. es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes<sup>1</sup>., en tal sentido

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

le asiste interés directo en las resultas del proceso debiéndose negar la excepción propuesta.

De igual manera, en cuanto a la legitimación material por pasiva, advierte el Despacho que será tema de análisis en la sentencia, y es allí donde se determinará la responsabilidad de la Fiduciaria la Previsora S.A, frente a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

En tales condiciones, al no encontrarse probadas excepciones previas y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989, para incluir la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, y la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

## **2. Incorporación de Pruebas**

---

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia<sup>2</sup>, economía<sup>3</sup> y celeridad<sup>4</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución No. 3255 de 7 de junio de 2016, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación, con sustento en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989, con el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, efectiva a partir del 19 de enero de 2016.

ii) Petición de 25 de mayo de 2017, a través de la cual, la actora solicitó ante el FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de prestación de servicios, así como al reintegro de los descuentos para salud realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

---

<sup>2</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>3</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>4</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

iii) Resolución núm. 8299 de 30 octubre de 2017, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustó la pensión de jubilación de la demandante y se negó la devolución de los dineros descontados como aportes para salud sobre las mesadas adicionales.

En la base de liquidación pensional se incluyó los factores de: a) sueldo, b) sobresueldo, c) prima de alimentación d) prima especial, e) bonificación decreto, f) prima de vacaciones y g) prima de navidad.

iv) Solicitud radicada 20170320748292 de 28 de marzo de 2017, mediante la cual, la demandante solicitó ante la Fiduciaria la Previsora S.A., la suspensión y devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que adquirió su status jurídico de pensionada, y hasta la fecha.

v) Extracto de pagos expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A, desde el 1 de enero de 1991 al 30 de abril de 2017.

vi) Certificación de salarios de la demandante, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

vii) Certificación de la historia laboral de la demandante al servicio de la Secretaria de Educación de Bogotá.

**Se niega por innecesaria**, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., la solicitud de oficiar a la entidad demandada, para que remita la totalidad del expediente administrativo de la demandante, toda vez dicha prueba ya se había ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, constituyéndose en obligación de la entidad demandada aportar dicha prueba documental al proceso, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Además, con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente controversia.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

### **3.- Traslado para alegar de conclusión**

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las entidades públicas demandadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

**TERCERO. DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., acorde con los argumentos expuestos en precedencia.

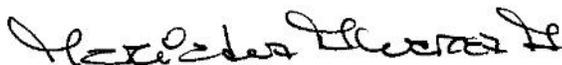
**CUARTO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**QUINTO CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**SEXTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00111-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>ESTHER CRISTINA GÓMEZ MELO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>BOGOTÁ DC – PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial**

A través de auto de 20 de febrero de 2020, este Despacho había señalado el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento a raíz de la pandemia ocasionada con la enfermedad COVID 19, la atención a la sede judicial se vio suspendida y en tal sentido se imposibilitó la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se realizará el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**1. FIJAR** el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00209-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –  
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

**De las excepciones previas**

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, y compareció a contestar la demanda dentro del término legal, proponiendo la excepción de “inexistencia del derecho”, cuyos argumentos de defensa serán resueltos en la sentencia por controvertir al derecho sustancial pretendido por el actor.

En cuanto a la excepción de prescripción, también propuesta por la entidad demandada, debe precisarse que esta no reviste el carácter de extintiva, toda vez que el derecho al reajuste de la asignación de retiro, que se asemeja al derecho pensional, es imprescriptible; sin embargo, la prescripción sí opera respecto de las sumas de dinero por mesadas no reclamadas oportunamente, en ese orden, como quiera que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante, la misma ha de ser resuelta en la sentencia, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante como consecuencia del reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en la forma prevista por el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, y la reliquidación de dichas partidas dando aplicación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

## Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

- i) Formato de Hoja de Servicio No 12136417.
- ii) Resolución No 20632 de 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció al demandante la asignación de retiro con el 83% del sueldo básico de actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2012.
- iii) Petición de 13 de febrero de 2019, a través de la cual, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro en procura de obtener el reajuste de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y la aplicación del principio de oscilación consagrado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

iv) Oficio núm. E-00001-201904888-CASUR Id: 407841 del 8 de marzo de 2019, por el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó al demandante la petición de reajuste de la asignación de retiro, indicándole que contra dicho pronunciamiento no procedía recurso alguno.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada** se tendrá como prueba, con el valor probatorio que corresponda, la copia de los antecedentes administrativos del caso, remitidos junto con el escrito de contestación, en cumplimiento de la carga procesal consagrada por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que obra en medio magnético integrado proceso.

#### **Traslado para alegar de conclusión**

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.**

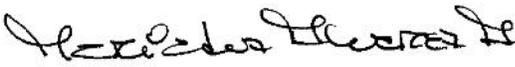
**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados por la entidad demandada con su escrito de contestación. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO. CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**CUARTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00302-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>ABELARDO MORENO GUERRA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –  
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

**De las excepciones previas**

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 10 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, y compareció a contestar la demanda dentro del término legal.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro (prima de antigüedad)”, “no configuración a la violación del derecho a la igualdad”, “no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, “no configuración a causal de nulidad”.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones propuestas atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia. De otro lado, tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la liquidación de la prima de antigüedad en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

## Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Hoja de servicios del demandante.

ii) Resolución núm. 1488 de 5 de marzo de 2019, a través de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reconoció a favor del soldado profesional (r) ABELARDO MORENO GUERRA, una asignación de retiro, con efectividad a partir del 28 de febrero de 2019, en cuantía del “70% del salario mensual (Decreto 2451 de 27 diciembre de 2018) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014”

iii) Petición del 11 de marzo de 2019, por la cual, el Soldado Profesional (r) ABELARDO MORENO GUERRA, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entre otros, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004.

iv) Oficio 0018525 consecutivo 2019-18526 de 18 de marzo de 2019, mediante el cual, CREMIL, negó la solicitud reclamada.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada** se tendrá como prueba, con el valor probatorio que corresponda, la copia de los antecedentes administrativos del caso, remitidos junto con el escrito de contestación, en cumplimiento de la carga procesal consagrada por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que obra en medio magnético integrado proceso.

### **Traslado para alegar de conclusión**

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

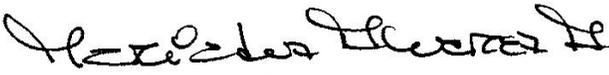
**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados por la entidad demandada con su escrito de contestación. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO. CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**CUARTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00069-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>EDUAR ARMANDO OVALLE BERNAL</b>
<b>Accionado :</b>	<b>BOGOTÁ DC UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial**

A través de auto de 20 de febrero de 2020, este Despacho había señalado el día diecinueve (19) de marzo del año en curso, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento a raíz de la pandemia ocasionada con la enfermedad COVID 19, la atención a la sede judicial se vio suspendida y en tal sentido se imposibilitó la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se realizará el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

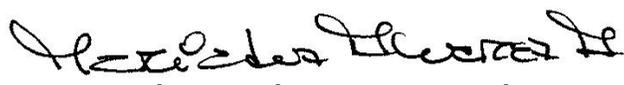
**1. FIJAR** el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00259-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>EDGAR ENRIQUE CASTELLANOS AGUILAR</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2019-00259-00  
 Demandante: EDGAR ENRIQUE CASTELLANOS AGUILAR  
 Demandado: SUBRED NORTE ESE

de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

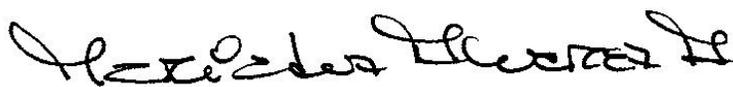
En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.111.750.939 de Buenaventura, portadora de la tarjeta profesional núm. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

Daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---